

NOTAS DE LAS DIAPOSITIVAS

NOTA DIAPO 1

Art. 33

Si dentro de los 180 días de realizada la designación directa por parte del Consejo el cargo queda vacante, el Consejo (art. 32 numeral 1, literal a)¹ puede realizar nueva votación sobre las aspiraciones presentadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 (votación)

Si durante la vigencia de la lista de prelación dispuesta al homologar el fallo, el cargo queda vacante, el Consejo puede designar a la siguiente persona en la lista (art.32. Numeral 1, literal b)

NOTAS DIAPO 2

Para los grados 3, 4 y 5 se deberá tener en cuenta la propuesta de trabajo que el docente haya presentado al aspirar al cargo.

NOTAS DIAPO 3

Se están realizando gestiones para cambiar la carga horaria de 35 hs a 36 hs en el caso de Facultad de Medicina.

Ayudante (grado 1): requiere idoneidad moral y capacidad probada. Se trata de un cargo de formación. El docente ejerce tareas de colaboración en la función de enseñanza, requiere supervisión de docentes de grado superior. Puede colaborar en otras funciones docentes establecidas en los art. 1 y 2 siempre que estén orientadas a su formación.

Asistente (grado 2) requiere idoneidad moral y capacidad probada. Se trata de un cargo de formación en el que se debe profundizar en los conocimientos tendiendo a alcanzar el nivel que proporciona una formación de posgrado.

El docente ejerce fundamentalmente tareas de colaboración en las funciones docentes establecidas en los artículos 1 y 2, se debe procurar encomendarle tareas que requieran iniciativa y responsabilidad.

¹ Art. 32 1- El proceso de provisión termina con una designación a) por designación directa (art.25) o b) por homologación del fallo del concurso que corresponda, designación del ganador (art.31) y aprobación de la lista de prelación

Adjunto (grado 3) - requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.

El desempeño del cargo implica el ejercicio autónomo de las funciones establecidas en los arts. 1 y 2 de este Estatuto y el desempeño de tareas de gestión académica de acuerdo con la organización de la unidad académica en que actúe.

Agregado (grado 4) – requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente, de acuerdo a los requerimientos del cargo.

Requiere mayor originalidad y autonomía en el desempeño de las funciones (art. 1y 2). La orientación de las tareas a otros docentes debe ser de carácter habitual. Es responsable de la formación de otros docentes y tiene a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la UA en que actúa.

Profesor Titular (grado 5) – requiere idoneidad moral y capacidad probada que corresponda al nivel de conocimientos que proporciona una formación de posgrado o equivalente.

Significa la culminación de la carrera docente y se distingue de los grados precedentes en que debe poseer una actividad académica original y autónoma del más alto nivel, desarrollando líneas propias de trabajo.

Ejerce tareas que responden a las funciones establecidas en los arts. 1 y 2, siendo preceptiva la orientación a otros docentes en el conjunto de tales funciones. Tiene a su cargo tareas de gestión académica, de acuerdo con la organización de la UA en que actúa.

“Catedráticos” o “Profesores titulares”

Transitoria 8-

Las tareas y funciones (art. 13) aplican de forma inmediata a designados con nuevo Estatuto. Para cargos ya ocupados, aplicarán a partir de la primera reelección o prórroga.

Todos los docentes designados a partir del 01/01/21 deben tener una de estas cargas horarias dependiendo de la categoría a la que correspondan.

No se admitirán cargas horarias que no sean las detalladas al menos que se trate de docentes **contratados o libres**

NOTAS DIAPO 4

(art. 42) Este período inicial puede prorrogarse hasta completar un máximo de 3 años, por resolución fundada del Consejo de Facultad, adoptada por mayoría absoluta de componentes cuando por causas no imputables al docente éste no haya podido desempeñar sus tareas en forma regular.

Esta resolución sólo puede adoptarse en los últimos 6 meses del período de designación

inicial y antes de votarse la reelección.

Transitoria 11: los períodos de designación inicial previstos en el artículo 42, serán aplicables a los cargos cuya designación se disponga a partir de la fecha de vigencia del NEPD.

No se alterarán los períodos de designación inicial que estén corriendo a la fecha.

Disposición Especial 2

En el caso de Profesores Adjuntos efectivos (grado 3) de materias clínicas de Facultad de Medicina, estos serán designados por un período inicial de dos años pudiendo ser reelectos por dos períodos de cinco años.

NOTAS DIAPO 6

Art. 8, inciso C: Cuando se trate de la provisión de cargos grado 1, los llamados deben comprender tanto estudiantes de grado y otras formaciones terciarias como egresados con no más de 5 años desde el egreso. Las bases de los llamados pueden establecer plazos de egreso menores a 5 años

Tener en cuenta las prórrogas de plazos previstas en los numerales 4, 5 y 6 del art. 43 Estatuto del Personal Docente.

A efectos de los seis años de permanencia no se computan los períodos generados por usufructo de licencias (maternidad, paternidad, adopción)
Causas no imputables al docente (art. 43 inc. d)

NOTA DIAPOSITIVA 7

materias básicas (art. 3 Ordenanza)

1. A efectos de la reelección, el docente deberá presentar informe de actuación con una antelación de 4 meses² a la fecha de vencimiento del período inicial, al Director del Servicio, quien lo elevará al Consejo de Facultad con la antelación suficiente para ser considerado por la Comisión de Enseñanza y resuelto antes de finalizar el período.
2. La suma del plazo de permanencia en carácter interino y efectivo en un cargo grado 2 en la misma UA, no debe superar los 12 años. Si es necesario, se puede reducir el período final de reelección.

Este límite de permanencia no es aplicable cuando:

al docente se la haya concedido ingreso al régimen DT o renovación del mismo.

Exista informe favorable de la Comisión Central de DT para la concesión³

2 Rige para los grados 2 de materias básicas, servicios de diagnóstico y tratamiento especializado y materias clínicas

3 Rige para los grados 2 de materias básicas, servicios de diagnóstico tratamiento especializado y materias clínicas

- Situaciones detalladas en el artículo 43 NEPD numeral 4, 5 y 6 literal a), c) y d) y 7
3. Quienes hayan ocupado en efectividad un cargo grado 2, no podrán volver a concursar por un cargo análogo en la Facultad misma disciplina ya sea en forma efectiva o interina.⁴

NOTAS DIAPO 8

La reelección será por períodos de 5 años sin límite de número de reelecciones con excepción de los docentes de materias clínicas.

NOTAS DIAPO 9

El Director eleva la solicitud con el informe al Consejo de Facultad con plazo suficiente para consideración de Comisión y resolución antes de finalizado el período.

NOTAS DIAPO 10

Art. 41 retraso en la adopción de resolución: cuando haya vencido el período de ocupación del cargo sin que haya recaído resolución del Consejo, dicho período queda prorrogado de pleno derecho hasta que el Consejo adopte resolución.

Si la resolución es favorable, el nuevo período se cuenta a partir del día siguiente a la fecha de voto.

Si la resolución fuese negativa, el docente se mantendrá en vigencia el cargo hasta la fecha de la resolución correspondiente.

Transitoria 12 los servicios que tengan límites de reelección o de ocupación total de cargos seguirán rigiéndose por las Ordenanzas respectivas, hasta el cese de los docentes en el cargo que ocupan. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Especial Segunda⁵, el art. 43 del NEPD se aplicará a quienes resulten designados en los llamados dispuestos a partir de la vigencia del presente Estatuto.

4 Rige para los grados 2 de materias básicas, servicios de diagnóstico tratamiento especializado y materias clínicas

5 En el caso de Profesores Adjuntos efectivos (grado 3) de materias clínicas de Facultad de Medicina, éstos serán designados por un período inicial de dos años pudiendo ser reelectos por dos períodos de cinco años.

NOTAS DIAPO 12

Art. 45

Cuando un docente se haya desempeñando en el mismo cargo interino por 4 años, el Consejo debe realizar un llamado para su provisión efectiva o interina. Quien ocupa el cargo puede presentar su aspiración siempre y cuando no resulte excluido por los plazos máximos de ocupación previstos en el artículo 43.

Transitoria 13 (Res. 3 CDC 01/12/20)

“El período de cuatro años previsto en el artículo 45 comenzará a regir una vez finalizado el segundo año contado a partir de la vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Los servicios deberán hacer llamados en efectividad para todos los cargos financiados con fondos presupuestales no contingentes que, a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente, hayan sido ocupados interinamente por una misma persona por más de ocho años continuos. Los llamados o concursos para la provisión en efectividad deberán realizarse, como mínimo, por la carga horaria resultante del proceso de adscripción regulado en la disposición transitoria 9.

Se entiende cumplida la obligación prevista en el inciso precedente si, a la fecha de vigencia del nuevo Título I, ya se encuentra en trámite un llamado o concurso para la provisión titular del cargo interino respectivo, siempre que este haya cumplido con la condición mínima establecida en el inciso anterior respecto a la carga horaria del cargo objeto del llamado. Si los llamados o concursos no cumplen con esta condición, los servicios deberán proceder conforme a lo previsto en el inciso anterior, realizando los procedimientos que correspondan con los requerimientos previstos en dicho inciso.

Cuando, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso segundo, se disponga la realización de un concurso para la provisión efectiva de cargos de grado 1, no será aplicable a dicho procedimiento la restricción a la libre aspiración prevista en el literal c) del artículo 8 del nuevo Título I.

En el caso de los docentes interinos, designados para cumplir funciones en los Centros Universitarios Regionales, en unidades curriculares similares aun cuando sean de carreras distintas, el cumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo de este artículo estará sujeta al siguiente procedimiento:

El o los servicios involucrados dispondrán de un plazo de un año, a partir de la vigencia del nuevo título I del EPD, a fin de analizar la procedencia de aplicar los mecanismos previstos en los artículos 54 y 55 de este Estatuto y, en su caso, realizar el llamado o concurso para la provisión efectiva de un cargo unificado o compartido. Si se completa este proceso, realizando el llamado o concurso antes mencionado, se tendrá por cumplida la obligación prevista en el inciso segundo de este artículo.

Si vencido el plazo antes previsto, no hubiera sido posible culminar en un procedimiento de provisión efectiva conforme lo dispuesto en el inciso anterior, deberá darse cumplimiento a la obligación de realizar las provisiones en efectividad en las condiciones previstas en el inciso segundo de la presente disposición."

NOTAS DIAPO 13

*En ningún caso la contratación podrá superar el máximo de tres años continuos de desempeño.

Transitoria 15

El límite máximo de períodos de contratación previsto en el artículo 46, se comenzará a contar a partir de la primera renovación que se disponga luego de la entrada en vigencia del NEPD

No se les aplican los artículos 13 y 14 (escala y categoría horaria) a Contratados, Libres o Invitados

NOTAS DIAPO 14

Transitoria 6: la incompatibilidad establecida en el inciso primero del artículo 11, será aplicable a quienes sean designados con posterioridad a la entrada en vigencia del NEPD.

Para quienes ya se encuentren desempeñando funciones, será a partir de la próxima reelección, prórroga del cargo o asignación de funciones.

La incompatibilidad establecida en el inciso segundo del artículo 11, será de aplicación inmediata para las designaciones y asignación de funciones que se den ya entrado en vigencia el NEPD. Para quienes se encuentren cumpliendo funciones como docentes contratados, será a partir de la próxima renovación o contratación ya vigente el Estatuto